

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 308  
OFICINA DE REGISTRO Y CONTABILIDAD  
02 ENE 2025  
EXPEDIENTE N° 0029  
HORA: 3:39 p.m. FIRMA: [Firma]

8

SOLICITO: CALCULO Y PAGO DE INTERESES DE LA R.D. N° 0656-2016-UGEL-Y. SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.

ROMULO DAMASO PEÑALOZA MORENO, Identificación con DNI N° 01814232, con domicilio legal en el Jr. Tarapaca N° 635 del distrito y provincia de Yunguyo, Ante ud; con el debido respeto me presento y digo:

Por convenir a mis intereses y hacer valer mis derechos es que solicito a su Autoridad el CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES de la R.D. N°0656-2016 -UGEL-Yunguyo de fecha 13 de julio del 2016, Emitida por su Autoridad Adjunto al presente:

- 1.- Fotocopia de DNI.
- 2.- Fotocopia de R.D. N° 0656-2016-UGEL-Y.
- 3.- Fotocopia de Sentencia.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a su autoridad acceder a mi solicitud por ser legal.

Yunguyo, 30 diciembre 2024

[Firma manuscrita]  
.....  
01814232





INTERESADO 6

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0656 -2016-UGELY.

Yunguyo, 13 JUL 2016

VISTO: El expediente N° 5801-2016 y el Dictamen Legal N°050-2016-DREP-UGEL-Y-AI, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (96) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: Rómulo Dámaso PEÑALOZA MORENO, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 35% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: Rómulo Dámaso PEÑALOZA MORENO, C.M. N°1001814232, Ex -actual Director de la IEST "Alto Alianza" de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el V Nivel Magisterial y con jornada laboral de 40 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia

Que, conforme el Oficio N°048-2016-MBJY-JM-CA, proveniente del Primer Juzgado Mixto de Yunguyo, que va adjunta la sentencia de Vista recaída en el expediente N°0267-2015-0-2101-SP-CA-01 contenida en la Resolución N°015-2015, de fecha 21-03-2016, procedente del Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, en donde dispone se le reconozca y cumpla con otorgar al demandante la Bonificación Especial Mensual del 35 % por preparación de clases y evaluación de la remuneración total, así como el de otorgarle los reintegros con retroactividad, con la deducción de los pagos realizados a la demandante de dicha bonificación, bajo apercibimiento de Ley;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 35% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: Rómulo Dámaso PEÑALOZA MORENO, C.M. N°1001814232, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de NOVENTA MIL CIENTO CINCO CON 06/100 NUEVOS SOLES (S/ 90,105.06) Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según sentencia de vista contenida en la resolución N°015, de fecha 21-03-2016, que confirma la sentencia de primera instancia y asimismo integración y precisaron el contenido.

5

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

### SALA CIVIL DE PUNO.

Pág. 165

**EXPEDIENTE N°** : 00267-2015-0-2101-SP-CA-01.  
**DEMANDANTE** : Rómulo Damaso Peñaloza Moreno.  
**DEMANDADA** : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.  
**MATERIA** : Cumplimiento de actuación administrativa.  
**PROCEDE** : Primer Juzgado Mixto de Yunguyo.  
**PONENTE** : J. S. Manuel Quintanilla Chacón.

---

### SENTENCIA DE VISTA

**Resolución N° 015**

Puno, veintiuno de marzo  
del dos mil dieciséis.

#### VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno Belinda Marisol Vilca Chávez, mediante el escrito que obra a fojas 108, en contra de la Sentencia N° 27-2015, contenido en la resolución número ocho, obrante a fojas 77, que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rómulo Damaso Peñaloza Moreno, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; en consecuencia, ordena que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral N° 0922-2012-2012, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo la resolución y en su oportunidad, realizando el cálculo de forma total, conforme a las norma vigentes para el caso; otorgando al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; y, por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total o integra, teniendo como base la remuneración total o integra; más los correspondientes intereses legales generados, desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre del año 2012, con la deducción del monto percibido, que será calculado en ejecución de sentencia, por el funcionario encargado, en virtud del numeral 46.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago dispuesto, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; sin costas ni costos del proceso. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, mediante la resolución número once, que obra a fojas 113, en merito a ello, se elevó a esta instancia superior los actuados del presente proceso, donde se dispuso vista fiscal, la misma que se cumplió en fecha 30 de setiembre del 2015, conforme se evidencia del Dictamen Fiscal que obra a fojas 130, realizándose después la audiencia de vista de la causa, donde no concurrieron las partes del proceso; con lo que la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento.



razón, según nuestro ordenamiento jurídico nacional se tiene dos instrumentos procesales para la protección del derecho a exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos:

**3.1.- El proceso constitucional de cumplimiento.**- La Constitución de 1993 creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>. En efecto, el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

**3.2.- El proceso contencioso administrativo.**- Regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, el cual tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados: así, en este proceso se puede impugnar *las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someterse a conciliación o arbitraje la controversia*. En efecto, en esa línea de tutela urgente, la indicada norma que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 26 ha establecido que se tramita como proceso urgente la pretensión de *cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme*.

**CUARTO.- De la pretensión contenciosa administrativa:** Rómulo Damaso Peñaloza Moreno, promueve demanda contenciosa administrativa de realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada la administración pública, en virtud de acto administrativo firme, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, formulando como *pretensión principal* se disponga que la entidad demandada cumpla con la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2013, calculando el pago respecto del recurrente, de los devengados por los reintegros diferenciales existentes de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y el pago de los intereses legales generados.

**QUINTO.- Valoración del caso concreto:** Del examen de las pruebas adjuntadas a la demanda y lo afirmado por las partes, este Colegiado considera:

<sup>3</sup> Conforme el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

2

5.1.- Como aparece de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, cuya copia obra a fojas 07, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, declaró procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, -entre otros- al profesor Rómulo Damaso Peñaloza Moreno, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, y el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley 25212.

5.2.- La indicada resolución administrativa ha quedado firme, por cuanto la entidad demandada, a través de su Procurador Público, no ha acreditado en autos que dicho acto administrativo haya sido revocado, anulado o modificado; siendo esto así, es exigible lo reconocido en dicho acto administrativo, en tanto que la autoridad que la emitió no ha dado cumplimiento, pese haber sido requerido en fecha 10 de junio del 2014, mediante solicitud cuya copia obra a fojas 03.

5.3.- Como es de advertir, se verifica que existe inercia y renuencia por parte de la entidad demandada para cumplir su propia actuación administrativa, lo que por cierto vulnera el derecho constitucional del demandante de exigir la eficacia de los actos administrativos firmes; en ese sentido, la sentencia venida en grado se halla emitida con arreglo a ley y debe confirmarse.

5.4.- Como se verifica del tenor de la resolución administrativa, cuyo cumplimiento se peticiona, la entidad demandada, se limitó a declarar procedente el pago de la bonificación reclamada, empero, no cumplió con calcular el monto por dicho concepto, por lo que, corresponde disponer que la administración en cumplimiento de su propio acto administrativo, cumpla con efectuar el cálculo correspondiente y pague el importe resultante a favor del demandante.

5.5.- Es necesario precisar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ha sido reconocida por la Ley N° 25212, ley modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029; siendo esto así, en el presente caso, corresponde disponer que la entidad demandada pague a favor del demandante los devengados de dicha bonificación, reconocidos mediante la indicada resolución administrativa, desde el 21 de mayo de 1990 hasta la 25 de noviembre del 2012, fecha en que ha sido derogado la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en base a la remuneración histórica del actor, debiendo incluirse en su cálculo todos los conceptos que tenga naturaleza remunerativa, excluyéndose de su cálculo los conceptos que tienen naturaleza no remunerativa<sup>4</sup>, en cuyo extremo debe precisarse la apelada.

5.5.- El Procurador Público impugnante, como fundamento de su recurso de apelación, ha indicado que la demanda no cumple los requisitos previstos en el precedente constitucional vinculante contenida en la STC N° 0168-2005-PC/TC, argumento que no tiene asidero legal, toda vez que el demandante no ha promovido demanda constitucional de cumplimiento sino proceso contencioso administrativo; además, el apelante indica que la bonificación especial reconocida debe ser pagada en base a la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total o íntegra, argumento igualmente que carece de sustento toda vez que la propia administración ha reconocido dicho pago en base a la remuneración total o íntegra.

<sup>4</sup> Al respecto, debe tenerse en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, y el Informe Técnico N° 265-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de abril de 2014

Luz - 1

**SEXTO.- Confirmación e integración de la sentencia:** Estando a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada, haciendo presente que los argumentos del apelante Procurador Público quedan desvirtuados por las razones expuestas. Asimismo, debe precisarse que, la entidad demandada deberá proceder a emitir el acto administrativo correspondiente, realizando el cálculo de la bonificación peticionada, considerando los cargos en los que laboró el demandante, respecto a cada periodo, detallando el mismo en la resolución a emitirse.

Por estos fundamentos:

**CONFIRMARON** la sentencia N° 27-2015, contenido en la resolución número ocho, obrante a fojas 77, que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rómulo Damaso Peñaloza Moreno, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; en consecuencia, ordena que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral N° 0922-2012-2012, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo la resolución y en su oportunidad, realizando el cálculo de forma total, conforme a las norma vigentes para el caso; otorgando al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; y, por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total o íntegra, teniendo como base la remuneración total o íntegra; más los correspondientes intereses legales generados, desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre del año 2012, con la deducción del monto percibido, que será calculado en ejecución de sentencia, por el funcionario encargado, en virtud del numeral 46.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago dispuesto, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; sin costas ni costos del proceso; **precisándose** que, la entidad demandada deberá proceder a emitir el acto administrativo correspondiente, realizando el cálculo de la bonificación peticionada, considerando los cargos en los que laboró el demandante, respecto a cada periodo (remuneración histórica), detallando los mismos en la resolución a emitirse, **debiendo en el cálculo incluirse únicamente los conceptos que tienen naturaleza remunerativa; con la deducción de lo percibido por dichos conceptos;** y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior Benny Álvarez Quiñonez quien ha sido designado como Presidente del Jurado Electoral Especial con sede en la Provincia de San Román a partir del 14 de marzo del presente año, debiendo *formar parte de ésta resolución el voto suscito por el referido magistrado.* Ordenaron a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certifique como corresponde. T.R. y H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN-MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑONEZ.